

C.A. de Concepción

Concepción, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En estos antecedentes, Rit O 1434-2021 y RUC 2140376735-K, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción y ROL 414-2022 de esta Corte, comparece MARCELA SILVA MATUS, abogada, en representación de la demandada Ilustre Municipalidad de Talcahuano, e interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 20 de mayo de 2022, por la causal contemplada en el 478 letra b) del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Pide, que se dicte la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley.

En subsidio interpone la causal establecida en el 477 del mismo cuerpo legal, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ocurriendo en la especie al infringir el artículo 41 bis del Estatuto docente. Ley 19.070 en relación con artículo en relación al artículo 9° y 11° transitorios de la Ley N° 20.501 y Artículos 1° y 71° del Estatuto Docente, Ley N° 19.070, a fin de que este Ilustrísimo Tribunal, conociendo del recurso, se dicte la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley, todo ello con costas del recurso.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en la que alegaron, los apoderados de las partes, en defensa de sus respectivos derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad establecido en el Código del Trabajo, tiene por objeto, según la causal de que se trate, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley. Así se desprende claramente de los artículos 477 y 478 del referido Código, que establecen las causales por las cuales procede tal recurso, el cual, además, tiene un carácter extraordinario que se evidencia, de un lado, por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores.

SEGUNDO: En relación a la causal de infracción manifiesta de las normas relativas a la sana crítica, del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Estima infringido el principio de la identidad, según el cual una cosa sólo es igual a sí misma. Y ocurre respecto de los siguientes puntos:



- No se observó bajo los principios de la lógica sobre la prueba documental por esta parte, la que acredita que no es procedente la aplicación del artículo 41 bis del Estatuto docente a los docentes titulares en los términos indicados por la actora, por lo que el fallo incurre en la infracción del artículo 478 letra B, del Código del trabajo.

Y ello se produce en dos sentidos:

Primero, porque se desestima sin fundamento suficiente ni análisis lógico el motivo tenido en vista por la Dirección de Administración de Educación Municipal, para el no pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020, posteriores a su renuncia el 13 de diciembre de 2019, terminando en esa fecha la relación laboral que unía a las partes.

Y segundo, porque sin base suficiente se ha estimado que no es óbice el hecho que la demandante haya ostentado la calidad de titular y no de contrata al momento de su renuncia, indicando que la norma no distingue, pues es una norma transitoria establecida para quienes optan por el retiro voluntario que en su gran mayoría son profesores titulares, así si se hubiere querido hacer aplicable a los contrata no habría necesidad de contemplarla en esta ley excepcional.

Sin que dicho razonamiento tenga conexión lógica con el resto de las pruebas rendidas por la demandada, ni aun por la demandante tomando en consideración la carta de renuncia voluntaria y reconocimiento de esta con fecha 13 de diciembre de 2019 situación que constituye un hecho no controvertido.

Añade que La falta de análisis de las pruebas que a continuación se detallan, impide haberlas apreciado conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo presente el principio lógico, que debe imperar en el fallo, pues cada una de las pruebas aportadas tenía una razón lógica, esto es acreditar la efectividad de la procedencia de la aplicación del artículo 41 bis del Estatuto docente a la demandante. Existe en el fallo la falta de apreciación de:

a).- Documental: Contraloría General de la República ha señalado respecto del artículo 41 bis en estudio, en el Dictamen N° 11.220 del año 2005, ya que desde la modificación legal que incorporó este precepto, especificó que el beneficio que la norma estableció sólo favorece a los profesionales, de la educación que se desempeñen en calidad de contratados y que cumplen con los, requisitos previstos en ella, concluyendo que a los docentes que prestan funciones en calidad de titulares no les es aplicable dicho precepto, aun cuando, por cualquier causa legal, expiren en funciones en el mes de diciembre o en



una fecha posterior que medie entre los meses de enero y febrero del año siguiente.

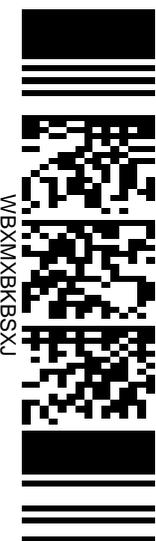
A su respecto la Entidad Contralora ha concluido en los dictámenes N° 19.105 y 45.043, ambos de 2012, los cuales tratan situaciones similares a la planteada, que el beneficio al que alude el artículo undécimo transitorio de la ley N° 20.501, esto es, el contemplado en el artículo 41 bis de la ley N° 19.070, solo favorece a los educadores que se han incorporado a una dotación docente como contratados, que cumplan con las exigencias de tener contrato vigente al 31 de diciembre y haber laborado más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio. De este modo, cumple con manifestar que los profesionales de la educación que, perteneciendo a una dotación docente en carácter de titulares cesen en sus funciones por cualquiera causa legal y aun cuando su alejamiento se verifique el 31 de diciembre, no tienen derecho al beneficio contemplado en el artículo 41 bis de la ley N° 19.070.

En igual sentido, y luego de la entrada en vigor de la Ley N° 20.501, se han emitido los Dictámenes N° 19.105, N° 45.043 y N° 58.183, todos del año 2012, N° 12.544 del año 2013, y N° 39.738 de 2013 se ha precisado la improcedencia de que los profesionales de la educación incorporados a una dotación docente en calidad de titulares, tengan derecho a percibir el beneficio contemplado en el artículo 41 bis de la ley 19.070.

Renuncia voluntaria e irrevocable presentada por la demandante y hecha efectiva con fecha 13.12.2019, para acceder al beneficio del bono incentivo al retiro Ley n° 20.976.

Decreto Alcaldicio N° 5240 de cese de funciones, de fecha 27 de noviembre de 2019, no prestando servicios efectivos la señora Chavarría a contar del 13 de diciembre de 2019.

Estima que la infracción de la sana crítica ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque de haberse analizado con lógica y coherencia las pruebas documentales y las declaraciones de testigos, el fallo concluiría que mi representada no ha infringido la normativa legal que rigió la relación laboral con la actora, pues ésta renunció con fecha 13.12.2019, terminando su vínculo contractual con la I. Municipalidad de Talcahuano en dicha data y así lo ha determinado la sentencia en su considerando décimo séptimo al indicar *“.. respecto de los días 14 al 31 de diciembre de 2019 no hay respaldo legal alguno que establezca una ficción de prestación de servicios y además tampoco procede el pago dado que no existe fundamento fáctico como se indicó, ya que esos días no hay prestación de servicios,*



ya que la relación laboral por mandato legal (art. 3 ley 20.822 aplicable en virtud del artículo 2 de la Ley 20.976 estaba terminada en dicha data. ”

Así, si el juez a quo hubiese analizado debidamente la prueba aportada en el proceso conforme a las reglas de la sana crítica, la sentencia debió necesariamente desechar en todas sus partes la demanda entablada contra la I. Municipalidad de Talcahuano. Lo anterior, en conjunto con la omisión del análisis de toda la prueba rendida, referida en la causal anterior, ha tenido como consecuencia una sentencia viciada.

TERCERO: Que en el desarrollo del recurso, se ha invocado el principio de identidad, según el cual toda entidad es idéntica a sí mismo, en un ejemplo, un cuadrado es un cuadrado y no puede ser un círculo.

También se ha invocado el principio de la razón suficiente, de acuerdo al cual todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique. Lo que es, “es” por alguna razón, nada existe sin una causa o razón determinante. Este principio, elaborado por Gottfried Leibniz, nos permite considerar que no podría hallarse ningún hecho verdadero o existente, ni ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo.

Agrega además la infracción del principio de no contradicción, de acuerdo al cual una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí.

Sin embargo, de acuerdo al recurso planteado, se impugna la sentencia en cuanto no se habría observado bajo los principios de la lógica sobre la prueba documental presentada por su parte, la que acredita que no es procedente la aplicación del artículo 41 bis del Estatuto docente a los docentes titulares en los términos indicados por la actora, por lo que el fallo incurre en la infracción del artículo 478 letra B, del Código del trabajo.

Lo cierto es que la sana crítica, obliga al Tribunal a razonar de acuerdo a los principios de la lógica, y revisados los considerandos décimo tercero al décimo séptimo, no se observa alguna de las infracciones denunciadas. Lo que en realidad impugna el recurrente, es la interpretación del artículo 41 bis del Estatuto docente, en cuanto a su aplicabilidad a los docentes titulares, cuestión que es propia de la hermenéutica jurídica, no teniendo aplicación, en este caso particular, la causal invocada, por lo que necesariamente debe ser rechazada.

CUARTO: En cuanto a la causal establecida en el 477 del mismo cuerpo legal, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Señala que las normas sustantivas infringidas son:



a) Artículo 9º y 11º transitorios de la Ley N° 20.501 y Artículo 41 bis del Estatuto Docente, Ley N° 19.070.

Añade que el fallo no ha atendido el tenor literal de la misma, al desconocer la existencia de dos requisitos copulativos para mantener el derecho a prórroga de relación laboral de las demandantes y condenar a la demandada al pago de las remuneraciones respectivas por los meses de enero y febrero.

Plantea que el artículo undécimo transitorio de la Ley N° 20.501 establece que: *“Los profesionales de la educación a quienes se les aplique lo establecido en los artículos noveno y décimo transitorios precedentes, y que se encuentren en la situación descrita en el artículo 41 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, mantendrán su derecho a la prórroga de la relación laboral y al pago de sus remuneraciones por el periodo que en esta última disposición se señala”*.

En este sentido, los requisitos que la norma señala, son dos: por una parte, *“que se les aplique lo establecido en los artículos noveno y décimo transitorios precedentes”*, siendo esta circunstancia la cual el fallo no se hace cargo y por otra *“que se encuentren en la situación descrita en el artículo 41 bis”*.

Señala que la controversia se genera en la interpretación y aplicación errónea que el fallo efectúa del artículo 41 bis, y de la situación descrita en él, toda vez que le confiere un sentido y alcance que no corresponde al tenor literal de la norma y al espíritu de la ley, ya que, tal como se ha señalado en variada Jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior de Justicia, entre otros, Fallo N° 1.323-10, del 17 de mayo de 2010, y N° 6.938-07. del 10 de abril de 2008, ambas pronunciadas por la Cuarta Sala de la Corte Suprema, aplicando el mismo criterio en un caso similar al de autos.

Dice que el precepto invocado prescribe la prórroga de los contratos de trabajo de los docentes por los meses de enero y febrero del año siguiente, siempre que se encuentren vigentes en diciembre del año anterior, constituyendo un hecho de la causa que la demandante prestó servicios para su representada hasta el 13 de diciembre de 2019, fecha en la cual se puso a su disposición la bonificación por retiro voluntario, con lo que se produjo su desvinculación del municipio y el término de la relación laboral en ese mes (diciembre), en los términos señalados en el inciso 10º del artículo noveno transitorio de la Ley N° 20.501.

Agrega que no puede considerarse que, por la circunstancia de haber concluido la vinculación contractual durante el mes de diciembre de 2019, pueda hacerse operar la prórroga legal, ya que el sentido de la norma es proteger con el pago de las remuneraciones, a los docentes que continuarán prestando servicios en tal calidad, no siendo este el caso. A mayor abundamiento, los Tribunales Superiores han entendido que la ficción de prórroga por los meses de enero y febrero del año siguiente, que prevé la ley, obedece a la necesidad de evitar que los



empleadores eludan el pago de las remuneraciones durante esos meses, en general, de inactividad propiamente docente, contratando servicios profesionales de profesores sólo hasta el mes de diciembre.

Plantea que esta protección, es aplicable en el caso de profesionales de la educación contratados, y no de los titulares como es el caso de la demandante, aun cuando la norma no hace distinción expresa alguna, ya que del tenor literal de la frase *“tendrán derecho a que se prorrogue”* se puede inferir que la norma se aplica solamente a los docentes contratados, toda vez que los titulares se encuentran designados en sus cargos sin que sea necesario proceder a prórrogas de contratos de trabajo para entender que el empleador se encuentra obligado al pago de las remuneraciones y demás obligaciones derivadas del contrato de trabajo y de las normas estatutarias que regulan la prestación de servicios docentes durante los meses de enero y febrero.

Impugna que en este orden de cosas, a diferencia de lo señalado en el considerando décimo quinto del fallo impugnado, la distinción entre profesionales de la educación titulares y contratados, es efectuada en los artículos 25 y 29 del Estatuto Docente. Asimismo, - y aun cuando el fallo impugnado en su considerando décimo quinto, fundamenta en relación al artículo 41 bis del Estatuto Docente, la procedencia del pago de las remuneraciones de las demandantes por los meses de enero y febrero-, no analiza estrictamente todo el contenido normativo de dicho precepto, toda vez que, no coteja el cumplimiento de los requisitos establecidos en la *“situación descrita en el artículo 41 bis”* en los términos exigidos en el artículo 11º transitorio de la Ley N° 20.501. Ello, por cuanto, en la sentencia definitiva se determinó que la discusión se centraría, entre otros puntos en la efectividad de adeudarse remuneraciones correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2020 a la demandante, aplicación en la especie del artículo 41 bis del Estatuto Docente, no pudiendo confirmar, por ejemplo, el cumplimiento de los seis meses continuos de servicios, que para efectos del pago de las remuneraciones por los meses de enero y febrero, establece el mencionado artículo 41 bis, lo cual, debió ser objeto de prueba y no haber sido restringido a un análisis meramente jurídico.

Argumenta que la sentencia sólo pudo referirse al cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el artículo undécimo transitorio de la Ley N° 20.501, esto es, *“que se les aplique lo establecido en los artículos noveno y décimo transitorios precedentes”* lo cual se encuentra establecido como un hecho de la causa, desde que, tanto la demandante como mi representada confirman la recepción de la bonificación por retiro voluntario que dichas normas establecen, y respecto de lo cual no ha existido controversia. Con ello, se infringe la ley, sólo al cumplirse una parte de las exigencias que el artículo undécimo transitorio establece para que las ex docentes mantuvieran su derecho a prórroga de la relación laboral por los meses de enero y febrero y al pago de las remuneraciones respectivas, en la medida que



la interpretación efectuada, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues han conducido a condenar a su representada al pago de remuneraciones improcedentes.

b) Artículos 1º y 71º del Estatuto Docente, Ley N° 19.070.

Agrega que el fallo impugnado, infringe dichos preceptos al hacer aplicable, conforme a lo señalado en lo visto y dispositivo de la sentencia, el artículo 75 del Código del Trabajo, desconociendo que los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal, se rigen por el Estatuto Docente. Y conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 71º de la Ley 19.070 Estatuto Docente, sólo supletoriamente se aplican las normas del Código del Trabajo y sus leyes complementarias. En tal sentido, el artículo 75 del Código del Trabajo, citado por las demandantes para fundar sus pretensiones, y tenido a la vista para fallar, no es aplicable en esta materia, toda vez que, la relación jurídica que une a estos profesionales con el Municipio, en tanto empleador, es de tipo estatutaria y no contractual.

Indica a mayor abundamiento, que conforme al principio de especialidad, el artículo 41 bis de la Ley 19.070 regula específicamente la materia a que se refiere el artículo 75 del Código del Trabajo, por lo que ésta última norma no puede aplicarse ni aun supletoriamente en el caso de autos.

Sostiene que la correcta aplicación del artículo 41 bis del estatuto docente, en cuanto a la condena al pago de las prestaciones adeudadas por los meses de enero y febrero de 2020, no debió aplicarse a la demandante en su calidad de docente titular de acuerdo a las disposiciones legales citadas. La variante de infracción de ley que en autos se configura es aquella que describe un caso al que se le aplica una norma que no es atingente, es decir, se ha razonado y condenado a la demandada en base a normas que están establecidas para sujetos cuyas relaciones contractuales se encuentran reguladas en forma diferente.

Dice que la cuantía del monto condenado a pagar solo ha surgido como consecuencia de un error de derecho que se DEBE subsanar por esta vía. Si bien la jurisprudencia ha reconocido la aplicación de algunas normas del Código del Trabajo al ámbito de los servidores públicos, lo ha sido sobre el razonamiento de otorgar igualdad frente a vacíos legales. Sin embargo, la manera en que se aplicó el derecho en este caso extiende beneficios propios del ámbito privado. Es un especial procedimiento el que se ha extendido al caso de la actora, pero de ninguna forma puede cambiarse el estatuto legal que regula su contrato.



Estima que las infracciones han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia en cuanto la aplicación de normas que rigen las contrataciones del personal docente perteneciente a un municipio es de naturaleza especial, debiendo consecuentemente aplicarse por sobre la regla general y en este caso supletoria del Código del Trabajo, debiendo solo contemplarse para aquellos casos donde exista un vacío legal, demuestra un error de derecho cuya reparación solo puede obtenerse por vía de la nulidad. Que de haberse aplicado correctamente las normas regulatorias indicadas, la sentencia debió necesariamente rechazarse en todas sus partes la demanda de cobro de prestaciones. Se hicieron aplicables normas que no lo son para el caso de autos, produciendo con ello una infracción de ley lo que desencadenó que se calculara erróneamente el monto indemnizatorio por conceptos que de aplicar correctamente el derecho de menor monto

QUINTO: Que, la causal sustentada en el artículo 477 del Código del Trabajo supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia y solo importa un cuestionamiento a la aplicación del derecho a aquellos, por lo que la argumentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con lo antes expuesto y este motivo de nulidad tiene por objeto fijar el recto sentido y alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

Efectivamente la materia en estudio, fue objeto de diferentes interpretaciones, entre las cuales se sostenía la que se contiene en el recurso.

Sin embargo, por sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 31 de marzo de 2015 en Rol 10.614-2014, el razonamiento del más Alto Tribunal de la República, es coincidente con el contenido en la sentencia que se impugna en este recurso.

En efecto, el artículo undécimo transitorio de la Ley N° 20.501, de 2011, establece: ‘Los profesionales de la educación a quienes se les aplique lo establecido en los artículos noveno y décimo transitorios precedentes, y que se encuentren en la situación descrita en el artículo 41 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, mantendrán su derecho a la prórroga de la relación laboral y al pago de sus remuneraciones por el período que en esta última disposición se señala’.

A su turno, el artículo 41 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto



de los Profesionales de la Educación, prevé: “Los profesionales de la educación con contrato vigente al mes de diciembre, tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal”.

Además en procura de la interpretación acertada en la materia, es dable aplicar la regla de hermenéutica establecida en el artículo 19 del Código Civil, esto es: “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu ...” y la verdad es que el tenor de la norma reproducida en el motivo anterior es de meridiana claridad, en orden a no distinguir entre profesionales que se hayan incorporado a la dotación docente en calidad de titulares o de contratados. En efecto, el legislador prevé en los artículos noveno y undécimo transitorios de la Ley N° 20.501, que tanto la bonificación por retiro voluntario como la prórroga de la relación laboral y el pago de las remuneraciones por los meses de enero y febrero del año siguiente, rigen para los profesionales de la educación que durante el año escolar en curso pertenezcan a la dotación docente del sector municipal, ya sea en calidad de titulares o contratados, y que reúnan los presupuestos que previenen las disposiciones referidas.

Así, los profesionales de la educación, ya sean titulares o contratados, que cesen en sus funciones en los términos previstos en los artículos noveno y décimo transitorios de la misma ley y que cumplan las exigencias formales descritas en el artículo 41 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1997, del Ministerio de Educación, tienen el derecho al pago de las remuneraciones de los meses de enero y febrero del año siguiente, por todo lo cual la causal no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 474, 477, 482 y demás pertinentes del Código del Trabajo, SE RECHAZA sin costas, el recurso de nulidad deducido por MARCELA SILVA MATUS, abogada, en representación de la demandada Ilustre Municipalidad de Talcahuano, en contra la sentencia definitiva contra la sentencia definitiva dictada dictada con fecha 20 de mayo de 2022, dictada por el Juzgado de Letras del trabajo de Concepción.

Regístrese, notifíquese y comuníquese por correo electrónico.

Redacción del abogado integrante Waldo Ortega Jarpa.

No firma el ministro señor Mauricio Silva Pizarro, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de permiso y ausente.

Rol N° 414-2022, Reforma laboral.





WBXMXBKBSXJ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministros Mauricio Silva P., Interina Antonella Franchesca Farfarello G. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

En Concepcion, a catorce de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.